

Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá.
Juez Oscar Gabriel Cely Fonseca.
E.S.D.

112

REFERENCIA. 2019 – 00552.

DEMANDANTE: EL REY S.A. y RBF S.A.S.

DEMANDADO: MARIANA BAÑOS ZARATE, MARTA CAROLINA BAÑOS MEDRANO,
JULIAN BAÑOS ZARATE, JUAN CAMILO BAÑOS MEDRANO y RENATO BAÑOS ZARATE.

CLASE DE PROCESO: VERBAL.

ASUNTO: Recurso de reposición contra la providencia que admite demanda de fecha 4 de octubre de 2019.

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA, hombre, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.777.959** y con Tarjeta Profesional de Abogado **No. 121.908** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; Actuando en mi calidad de apoderado de los demandados según poderes adjuntos, acudo a su despacho para presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 4 de octubre del 2019 y notificado en el estado del 7 de octubre de 2019.

I. Oportunidad.

El pasado 23 de julio de 2020, fue notificada la providencia que se ataca a través del presente escrito.

En tal sentido la norma dispone:

“Decreto 806 de 2020, Artículo 8: (...) La notificación personal se entenderá realizadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación”

Dicho lo anterior, este extremo se encuentra en la oportunidad pertinente para elevar el presente recurso de reposición, toda vez que hoy es 30 de julio de 2020.

II. Hechos y fundamentos del recurso.

2.1. Sea lo primero indicar que el despacho omitió la verificación del artículo 89 del Código General del Proceso, por lo que se incumple lo que a continuación se cita:

212

"(...) Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos enunciados y si no estuvieran conformes con el original los devolverá para que se corrijan" (subrayado fuera del texto).

En este orden, si bien es cierto que al entregarse a través de mensaje de datos, la demanda carece de un original y una copia para los respectivos traslados, el asidero se centra en la no verificación de los documentos enunciados en el acápite de pruebas del escrito de demanda y los documentos verdaderamente aportados.

- 2.2. Como se observa en el acápite de pruebas, el demandante aduce un total de 23 documentos, pero de los cuales, una vez se surte el traslado no se puede observar con claridad si los anexos corresponden a los enunciados en el acápite de pruebas, toda vez que, lo mismo no son claros y además terminan siendo ilegibles.
- 2.3. Adicionalmente, en el escrito de demanda, en su numeral 23 del acápite de pruebas establece que aporta un "CD con el audio de la práctica de prueba extraprocesal del interrogatorio de parte de Marta Carolina Baños Medrano y Juan Camilo Baños Medrano (...)". No obstante, dentro de los anexos notificados, NO se encuentra dicho CD ni mucho menos se adjunto el audio correspondiente.
- 2.4. Así las cosas, el despacho al no verificar la totalidad de los anexos así como la claridad de la información que se le notificó a este extremo, tuvo que inadmitir la demanda teniendo como presupuesto lo consagrado en el numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

"(...) Mediante auto no admisible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando no se acompañe los anexos ordenados por la ley. (...)

- 2.5. Adicionalmente, al notificar los anexos que integran el escrito de demanda, los mismos son ilegibles e incompletos, por lo que desde ya vulneran el derecho a la defensa y en especial a los principios de publicidad y contradicción.

Así las cosas, se allegan con el presente memorial algunas imágenes, como prueba de cada una de las afirmaciones presentadas en este memorial.

203

A

OUTSOURCING AQ

000054

EL REVISOR FISCAL DE

FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
Con NIT 860.028.238-8

CERTIFICA

Que según el libro de registro de accionistas la compañía tiene en circulación 1.130.000 acciones con la siguiente composición accionaria de las cuales de relación a continuación:

| NOMBRE DEL ACCIONISTA | No. ACCIONES | PARTICIPACION |
|-------------------------|--------------|---------------|
| OLGA BAÑOS CARDOZO | 200.575 | 17,75% |
| PATRICIA BAÑOS CARDOZO | 144.075 | 12,76% |
| ELIZABETH BAÑOS CARDOZO | 138.425 | 12,35% |
| RAFAEL BAÑOS CARDOZO | 136.425 | 12,25% |
| SIBANA BAÑOS CARDOZO | 127.125 | 11,25% |
| MARCELO DE ZIMMERMANN | 127.125 | 11,25% |
| OLGA CARDOZO DE BAÑOS | 127.125 | 11,25% |
| OTTO BAÑOS SIAK DE ENTE | 113.000 | 10,00% |
| OTTO BAÑOS CARDOZO | 14.125 | 1,25% |
| TOTALES | 1.130.000 | 100,00% |

La presente certificación se expide a solicitud de FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. en la ciudad de Bogotá, D.C. a los cinco (5) días del mes de septiembre de 2019.

EL REVISOR FISCAL DE

FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
Con NIT 860.028.238-8

CERTIFICA

Que según el libro de registro de accionistas la compañía tiene en circulación 1.130.000 acciones, de las cuales el Sr. Otto Baños Cardozo DEPO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.896.553, posee 14.125 acciones.

La presente certificación se expide a solicitud de FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. en la ciudad de Bogotá, D.C. a los cinco (5) días del mes de septiembre de 2019.

11



Artículo 10. **Derecho de voto de las acciones.** El voto se podrá ejercer en forma sufragio nominal, el cual se ejercerá en forma de acciones. El Ormón de las cosas sociales de esta ley de derecho a ejercer sus derechos, una proporción equivalente a su participación en el capital social.

Artículo 11. **Derecho de participación en la Sociedad por el Dividendo.** En todo caso, cuando se acuerde el dividendo, los accionistas tendrán derecho a su parte de la cantidad proporcional de acciones que poseen en la fecha en que la Junta Directiva aprueba y respectivo reglamento de emisión y colocación de acciones. Esta misma regla se aplicará a la venta de acciones requeridas por la sociedad cuando la Asamblea de Accionistas decida posibilitar el financiamiento en circulación.

Artículo 12. **Derecho de suscripción de acciones.** El título de oferta de suscripción de acciones se dará a los accionistas por los mismos medios de comunicación previstos en estos estatutos para la convocación de la Asamblea ordinaria de accionistas.

Artículo 13. **Derecho de suscripción de acciones.** El derecho a la suscripción de acciones informará, como se ordena en la ley, a los accionistas de la sociedad, en los estatutos de esta ley será exigible a favor de cada accionista desde la fecha de emisión de oferta. Para lo anterior, bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del capitular o cedente, que en todo caso, para ese momento, accionista de la sociedad.

Artículo 14. **Derecho de suscripción de acciones.** Se podrá suscribir en cualquier momento por la Asamblea de Accionistas. Los accionistas que hayan adquirido sus acciones en forma de acciones de la clase establecida por la Junta Directiva conforme a las disposiciones de la ley, a través de procedimientos, tendrán derecho a suscribir las acciones en cualquier momento, según las condiciones de suscripción de acciones en proporción a las que tengan inscritas en la fecha en que se emita dicho término. Para la fecha, se dará el respectivo a los accionistas en forma de acciones de 45 días hábiles a partir de la fecha de la convocatoria que se haga oportunamente a los accionistas de las acciones de suscripción primaria inscritas.

Artículo 15. **Acciones no inscritas.** Las acciones que no estén inscritas dentro de los plazos establecidos antes, se darán a la reserva.

Artículo 16. **Emisión de acciones.** En la medida en que se prevenga las disposiciones de la ley, se darán una vez aprobada la emisión de las acciones de suscripción de acciones, al Gerente de la Sociedad, quien deberá dar inmediata a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio del respectivo municipio de la Sociedad, el número de acciones emitidas, los pagos efectuados por cuenta de las mismas, la cifra en que se emite el capital suscrito, los datos pendientes y los datos para retener.

Artículo 17. **Adquisición de acciones.** La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones sino por decisión de la Asamblea con el consentimiento de un número suficiente de accionistas. Para realizar esta adquisición la sociedad deberá cumplir con los requisitos de las leyes, las leyes de comercio interior y comercio exterior, requiriéndose además que dicha adquisición se encuentre permitida por las leyes. Ninguna de las acciones pertenecientes a la sociedad que se emita en cumplimiento de los derechos previstos en la ley.

260

0369

CIENTOS, SESENTA Y NUEVE

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial

Departamento de Cundinamarca, República

de Colombia, a cuatro días del mes de Julio

de mil novecientos setenta y siete (1977)

Presente el Sr. GUILLERMO LOZANO SANCHEZ, Notario Veintinueve (29)

Encargado del Circuito de Bogotá, se otorgó la Escritura Pública

de TESTAMENTO ABIERTO que se consignaron los términos siguientes:

1. CONTESTADO el Sr. FRANCISCO BAÑOS GONZALEZ, mayor de edad, soltero

de Bogotá y de legal capacidad para otorgar testamento en

su presencia los testigos HERNANDEZ PABLO, LOPEZ EDUARDO, JOSE

ALONSO y LUCY ORTIZ CRUZ, todos mayores de edad y de legal capacidad

en la ciudad de Bogotá, personas en quienes no concurre ninguna

de las causas de inhabilidad de las previstas en el art. 1068 del C.C. y

de las disposiciones legales que se continúan en

el presente. Yo, Sr. Francisco Baños González, soy nacido en la ciu-

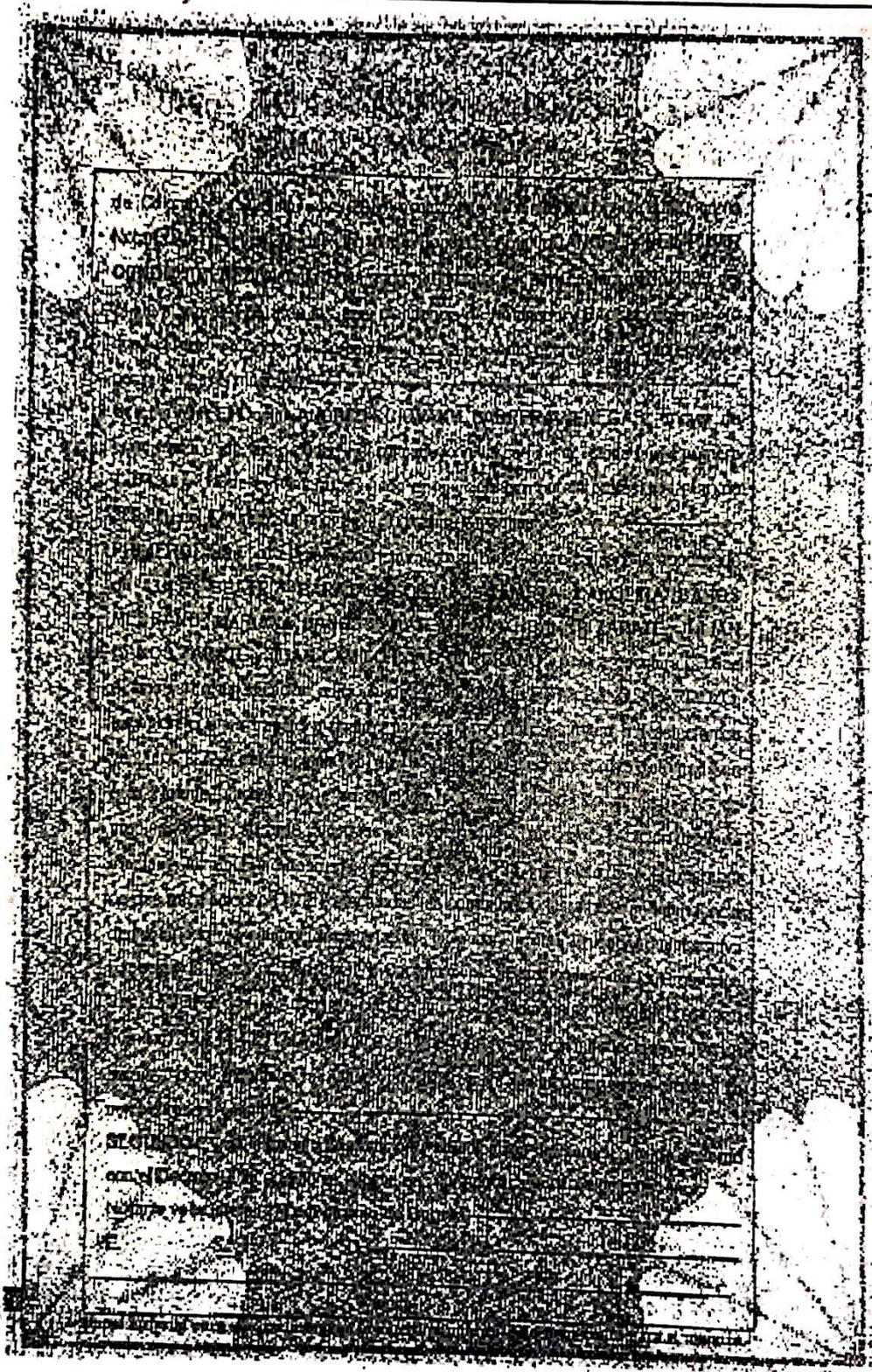
dad de Bogotá, el día 29 del mes de julio de 1937, en depen-

dencia, en la actualidad cuento con 40 años de edad. - 2o. - Me represento

en mi calidad de jefe y el domicilio siempre lo he tenido en es-

ta ciudad de Bogotá. - 3o. - Contraje matrimonio católico con Sra.

7B



TERCERO

FOUN

...

...

...

...

...

AURICIO

- 2.6. Visto lo anterior y, en vigencia del Decreto 806 del 2020, también se incumple lo allí previsto, de conformidad con lo que a continuación se cita.

“Artículo 2, parágrafo primero: Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (...)”

Artículo 6. Demanda: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes legales y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

- 2.7. En suma, se concluyen dos aspectos, que el despacho omitió la verificación de la totalidad del contenido de la demanda, en especial, los anexos y por ende debe darse la aplicación al numeral primero del artículo 90 del Código General del Proceso en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 de la misma disposición.

De otro lado, en virtud del Decreto 806 de 2020, se incumple con lo dispuesto en los artículos arriba citados, pues los anexos además de ilegibles, a aparentemente no están completos, lo cual vulnera del derecho de defensa, publicidad y contradicción procesal.

- 2.8. En consecuencia, al haber un incumplimiento flagrante de la norma procesal y del decreto 806 del 2020, es indispensable recurrir el presente auto para que se garanticen los derechos fundamentales así como cada uno de los principios generales del derecho procesal.
- 2.9. Ahora bien, independientemente de la circunstancia hay una debida notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso, toda vez que este reza:

“Las leyes con concernientes a la sustanciación y a la ritualidad de los juicios prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que deba empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se

iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

226

- 2.10. Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante debió notificar como se lo ordeno el despacho, motivo por el cual, no aplicar lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del código General del Proceso puede acarrear una nulidad procesal.

SEGUNDO: *Acorde con lo establecido por el artículo 291 del Código de General del Proceso, NOTIFICAR personalmente la presente providencia al demandado.*

AL CASO EN CONCRETO.

1. Los documentos que quiere hacer valer como pruebas el extremo actor son ilegibles.
2. Los documentos que quiere hacer valer como prueba el extremo actor no corresponden a los enunciados en el acápite de pruebas. A manera de ejemplo obsérvese que el numeral 23 del acápite de pruebas no se anexo dentro de la demanda, el cual, según el demandante, corresponde a un audio de un interrogatorio de parte como prueba anticipada, pero que a la fecha no fue ni ha sido notificado.
3. El incumplimiento al artículo 89 del Código General del Proceso conlleva a la inadmisión de la demanda.
4. Así mismo, como la demanda fue admitida previo al Decreto 806 del 2020, pero la demanda fue notificada dentro de la vigencia de dicho decreto, se incumple por los demandantes, lo dispuesto en los artículos 2 y 6 del decreto en mención.
5. En consecuencia, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a los principios de publicidad y contradicción, debe revocarse el auto de fecha de 4 de octubre de 2019 y en su lugar inadmitir la demanda, para que las sociedades demandantes que integran el extremo actor subsanen y aporten la información como lo enuncian dentro de su escrito de demanda.
6. En caso contrario, dada la hibridación de la notificación, ordenese a la parte convocante, notificar como lo dispone el auto del 4 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del código General del Proceso.

122

III. Petición.

- 3.1. **Principal:** Solicito amablemente señor Juez, que se revoque el auto de fecha 4 de octubre de 2019, notificado mediante estado el 7 de octubre de 2019, de conformidad con cada uno de los argumentos expuesto en el presente memorial y porque se incumplió con lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso, así como de los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.
- 3.2. Inadmitida la demanda, concédase a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane entregando la totalidad de los documentos o para que aclare dicha situación en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.
- 3.3. **Subsidiaria:** Requerir al demandante para que notifique de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta lo pactado por el legislador en el artículo 624 del código General del Proceso.

IV. Pruebas.

- 4.1. Téngase como prueba, la demanda y los correos de notificación del 23 de julio de 2020, en donde los anexos no corresponden al numero de documentos que se indican en el acápite de pruebas y además porque los documentos que si se allegaron son ilegibles.
- 4.2. Así mismo, téngase como pruebas las imágenes que se ponen de presente en este memorial.

Cordialmente,



Luis E. Caicedo Moncada.

CC: 79.777.959

T.P. 121.908

Bogotá, Julio de 2020

222

DOCTOR
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD

REFERENCIA: RAD. 2019-00552
PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

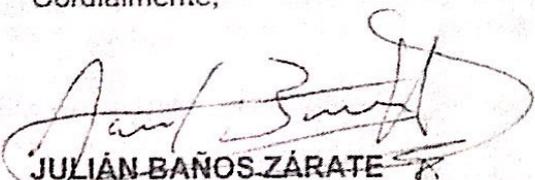
JULIÁN BAÑOS ZÁRATE identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.777.959 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado N° 121.908 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lcaicedo@taxplanning.com.co para que me represente como APODERADO JUDICIAL dentro del Proceso Declarativo de Nulidad, identificado con el radicado 11001 31 03 002 2019 00552 00.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del Capítulo IV de la Ley 1564 de 2012 y en especial a las que se refiere el artículo 77 del mencionado capítulo.

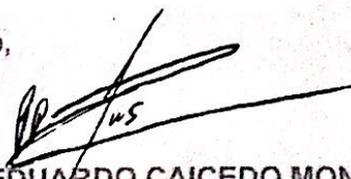
En igual forma, queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y en general para ejercer todas las facultades requeridas para el cumplimiento de las funciones aquí recomendadas.

Sírvase reconocer personería jurídica para actuar en los términos y los fines de este mandato.

Cordialmente,


JULIÁN BAÑOS ZÁRATE
C.C. N° 79.354.248 de Bogotá

Acepto,


LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA,
C. C. N°: 79.777.959 de Bogotá
T. P. N° 121.908 del C.S de la J.

223

Bogotá, Julio de 2020

**DOCTOR
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CUIDAD**

**REFERENCIA: RAD. 2019-00552
PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

RENATO BAÑOS ZÁRATE identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.777.959 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado N° 121.908 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lcaicedo@taxplanning.com.co para que me represente como APODERADO JUDICIAL dentro del Proceso Declarativo de Nulidad, identificado con el radicado 11001 31 03 002 2019 00552 00.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del Capítulo IV de la Ley 1564 de 2012 y en especial a las que se refiere el artículo 77 del mencionado capítulo.

En igual forma, queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y en general para ejercer todas las facultades requeridas para el cumplimiento de las funciones aquí recomendadas.

Sírvase reconocer personería jurídica para actuar en los términos y los fines de este mandato.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

224

Cordialmente,



RENATO BAÑOS ZÁRATE
C.C. N° 80.420.238 de Bogotá

Acepto,



LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA.
C. C. N°: 79.777.959 de Bogotá
T. P. N° 121.908 del C.S de la J.

RSM

RSM Tax & Legal SAS
Carrera 16 N° 93 A - 36
Edificio Business Center 93 - Of. 204
+57 (1) 7034060 - +57(1) 7034061
+57 310 2423140
E: diana.narvaez@rsmco.co
Bogotá - Colombia

Bogotá, Julio de 2020

**DOCTOR
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD**

**REFERENCIA: RAD. 2019-00552
PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

MARIANA BAÑOS ZÁRATE identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.777.959 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado N° 121.908 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lcaicedo@taxplanning.com.co para que me represente como APODERADO JUDICIAL dentro del Proceso Declarativo de Nulidad, identificado con el radicado 11001 31 03 002 2019 00552 00.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del Capítulo IV de la Ley 1564 de 2012 y en especial a las que se refiere el artículo 77 del mencionado capítulo.

En igual forma, queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y en general para ejercer todas las facultades requeridas para el cumplimiento de las funciones aquí recomendadas.

Sírvase reconocer personería jurídica para actuar en los términos y los fines de este mandato.

Cordialmente,


MARIANA BAÑOS ZÁRATE
C.C. N° 51.826.040 de Bogotá

Acepto,


LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA.
C. C. N°: 79.777.959 de Bogotá
T. P. N° 121.908 del C.S de la J.

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD
AUDIT | TAX | CONSULTING

RSM Colombia y sus entidades relacionadas son miembros de la red RSM y operan como RSM. RSM es el nombre comercial utilizado por los miembros de la red RSM. Cada miembro de la red RSM es una Firma de consultoría y contabilidad independientes que operan por derecho propio. La red RSM no es en sí misma una entidad legal separada en ninguna jurisdicción. La red RSM es administrada por RSM International Limited compañía registrada en Inglaterra y Gales (empresa número 4040 598) con domicilio social en 50 Cannon Street, London, EC4N 6UH, United Kingdom. La marca RSM y otros derechos de propiedad intelectual

Bogotá, Julio de 2020

E. Diana Parra Vazquez
Bogotá - Colombia

976

**DOCTOR
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD**

**REFERENCIA: RAD. 2019-00552
PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

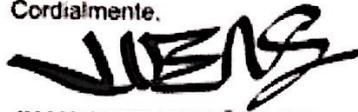
JUAN CAMILO BAÑOS MEDRANO identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.777.959 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado N° 121.908 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lcaicedo@taxplanning.com.co para que me represente como **APODERADO JUDICIAL** dentro del Proceso Declarativo de Nulidad, identificado con el radicado 11001 31 03 002 2019 00552 00.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del Capítulo IV de la Ley 1564 de 2012 y en especial a las que se refiere el artículo 77 del mencionado capítulo.

En igual forma, queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y en general para ejercer todas las facultades requeridas para el cumplimiento de las funciones aquí recomendadas.

Sírvase reconocer personería jurídica para actuar en los términos y los fines de este mandato.

Cordialmente,



JUAN CAMILO BAÑOS MEDRANO
C.C. N° 79.948.569 de Bogotá

Acepto,



LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA.
C. C. N°: 79.777.959 de Bogotá
T. P. N° 121.908 del C.S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 6, TELEFONO 2820239 TORRE CENTRAL.
CCTO02BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO No. 2019 -00552

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO.



En Bogotá D.C., hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 del C.G.P., el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderada de la parte demandada contra auto admisorio, cuyo término comienza a correr el día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. y vence el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las 5:00 p.m. de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La Secretaria


RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
JUZGADO 2.º CIVIL DEL CIRCUITO

Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá.
Juez Oscar Gabriel Cely Fonseca.
E.S.D.

928

REFERENCIA. 2019 – 00552.

DEMANDANTE: EL REY S.A. y RBF S.A.S.

DEMANDADO: MARIANA BAÑOS ZARATE, MARTA CAROLINA BAÑOS MEDRANO, JULIAN BAÑOS ZARATE, JUAN CAMILO BAÑOS MEDRANO y RENATO BAÑOS ZARATE.

CLASE DE PROCESO: VERBAL.

CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que admite demanda de fecha 4 de octubre de 2019 sobre las medidas cautelares decretadas.

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA., hombre, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.777.959** y con Tarjeta Profesional de Abogado **No. 121.908** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; Actuando en mi calidad de apoderado de los demandados según poderes adjuntos, acudo a su despacho para presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 4 de octubre del 2019 y notificado en el estado del 7 de octubre de 2019.

I. Oportunidad.

El pasado 23 de julio de 2020, fue notificada la providencia que se ataca a través del presente escrito.

En tal sentido la norma dispone:

“Decreto 806 de 2020, Artículo 8: (...) La notificación personal se entenderá realizadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación”

Dicho lo anterior, este extremo se encuentra en la oportunidad pertinente para elevar el presente recurso de reposición, toda vez que hoy es 30 de julio de 2020.

829

II. Hechos y fundamentos del recurso.

2.1. El pasado 4 de octubre de 2019, el despacho se limitó a pronunciarse sobre las medidas cautelares de la siguiente manera:

SEXTO: Respecto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por valor del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda a la fecha de su presentación conforme el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Oscar Gabriel Cely Fonseca
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA



2.2. Así las cosas, el artículo 42 del Código General del Proceso es claro en afirmar que son deberes del Juez:

" (...) 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite."

2.3. Como se observa, de acuerdo con el auto recurrido, el despacho simplemente se limitó a conceder la medida cautelar sin ni siquiera evaluar los presupuestos y requisitos que están establecidos para las medidas cautelares especialmente las innominadas.

2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho inobservo si se cumplía con los presupuestos que corresponden al peligro en la demora y a la apariencia del buen derecho, concediendo llanamente la medida cautelar sin evaluar el cumplimiento de los requisitos "legitimación" de quien la solicita.

2.5. Así las cosas, al no haber motivación sobre dicha providencia, se le esta vulnerando el derecho a la defensa al extremo pasivo de la *litis*, por lo que se pide la correspondiente fundamentación recurriendo el respectivo auto y desde ya solicitando se revoque la misma medida cautelar concedida el pasado 4 de octubre, toda vez que al concederse la medida cautelar, se está resolviendo el problema jurídico de fondo.

270

III. **Petición.**

- 3.1. **Principal:** Solicito amablemente señor Juez, que se revoque el auto de fecha 4 de octubre de 2019, notificado mediante estado el 7 de octubre de 2019, de conformidad con cada uno de los argumentos expuesto en el presente memorial y por que la solicitud de medida cautelar no cuenta con los requisitos ni presupuestos. En consecuencia, la concesión de la medida desde el inicio de la demanda, i
- 3.2. Revocado el auto y negándose la medida cautelar, solicito se libren los oficios correspondientes.
- 3.3. **Subsidiaria:** De no revocarse la providencia atacada a través de este memorial, solicito se le de el respectivo tramite de apelación por estar dentro de las causales establecidas en el articulo 321 del código general del proceso.

Cordialmente,



Luis E. Caicedo Moncada.

CC: 79.777.959

T.P. 121.908

Bogotá, Julio de 2020

**DOCTOR
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CUIDAD**

**REFERENCIA: RAD. 2019-00552
PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

MARIANA BAÑOS ZÁRATE identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.777.959 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado N° 121.908 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lcaicedo@taxplanning.com.co para que me represente como APODERADO JUDICIAL dentro del Proceso Declarativo de Nulidad, identificado con el radicado 11001 31 03 002 2019 00552 00.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del Capítulo IV de la Ley 1564 de 2012 y en especial a las que se refiere el artículo 77 del mencionado capítulo.

En igual forma, queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y en general para ejercer todas las facultades requeridas para el cumplimiento de las funciones aquí recomendadas.

Sírvase reconocer personería jurídica para actuar en los términos y los fines de este mandato.

Cordialmente,



MARIANA BAÑOS ZÁRATE
C.C. N° 51.826.040 de Bogotá

Acepto,

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA.
C. C. N°: 79.777.959 de Bogotá
T. P. N° 121.908 del C.S de la J.

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD
AUDIT | TAX | CONSULTING

RSM Colombia y sus entidades relacionadas son miembros de la red RSM y operan como RSM. RSM es el nombre comercial utilizado por los miembros de la red RSM. Cada miembro de la red RSM es una Firma de consultoría y contabilidad independientes que operan por derecho propio. La red RSM no es en sí misma una entidad legal separada en ninguna jurisdicción. La red RSM es administrada por RSM International Limited compañía registrada en Inglaterra y Gales (empresa número 4340508) con domicilio social en 50 Cannon Street, London, EC4A 3DF, United Kingdom. Los logos RSM y otros derechos de propiedad intelectual

233



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 6, TELEFONO 2820239 TORRE CENTRAL.
CCTO02BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO No. 2019 -00552

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO.



En Bogotá D.C., hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 del C.G.P., el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderada de la parte demandada contra medidas cautelares, cuyo término comienza a correr el día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. y vence el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las 5:00 p.m. de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La Secretaria


MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ
JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO